

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN EL CAPÍTULO XI Y LOS
ARTÍCULOS 113, 114, 115, 116, 117,
118, 120, 121, 122 Y 123 DE LA LEY DE
SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO INDEPENDIENTE CARLOS
ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Capítulo XI y los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122 y 123 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro marco normativo tiene que actualizarse y adecuarse con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que derivado de la reforma al artículo 18 constitucional se modifica el fin de la pena privativa de la libertad, es decir ya no es readaptación social, se cambia por reinserción social, esto porque las personas privadas de su libertad pueden realizar las siguientes actividades, capacitaciones para el trabajo, recibir educación, practicar algún deporte, con la finalidad de que no vuelvan a delinquir, con ello se busca tener un sistema humanista.

Por lo cual se requiere de un manejo técnico dentro de los centros de reinserción social o penitenciarios, teniendo como principios rectores a los Derechos Humanos, utilizando un modelo de intervención donde se parta de la aplicación de sistemas y métodos especializados, con aportación de diversas ciencias, técnicas y disciplinas con base en un diagnóstico integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido a las personas privadas de la libertad y su familia.

El concepto de reinserción social hace alusión a la posibilidad de insertar nuevamente a la sociedad aquellas personas que cometieron un delito. El término reinserción, con el prefijo “re” significa volver y la palabra “insertum” que implica colocar, momento en el que el sujeto queda de nueva cuenta incorporado a la sociedad.

Por lo que ve al concepto readaptación, denota el proceso de encajar en algo, de ser uno parte del todo,

así readaptar socialmente significa volver a encajar en el núcleo social a quien quedo fuera del mismo por haber violado la ley penal, es decir volver hacer apto para vivir en sociedad.

El propósito de privar a las personas de su libertad, es lograr modificar sus tendencias delictivas a través del trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, con ello se pretende prepararlos para que en el momento de obtener su libertad cuenten con las herramientas necesarias y suficientes para tener un mejor desempeño en sociedad y por ende no vuelva a delinquir ya que se busca no castigar al delincuente sino ayudarlo a dejar los hábitos que lo llevaron a delinquir y brindarle ayuda para que se reintegre a la convivencia social.

El artículo 18 de la Constitución Federal, contiene los principios rectores del Derecho Penitenciario, alberga diversas disposiciones relativas a la ejecución de penas en nuestro país, especificando el sitio destinado a la prisión preventiva el cual será distinto del designado para quien cumple una pena y además deberán estar completamente separados, indicando que el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, serán los medios para lograr la reinserción de la persona privada de la libertad quien cumpla una sentencia.

Por ello es importante que nuestra Ley de Salud se adecue con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo. La iniciativa que hoy presento reforma el capítulo XI y 10 artículos, con ello se busca que nuestra Ley de Salud se actualice a los términos conceptuales correctos conforme a derecho.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

DECRETO

Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
<p>CAPÍTULO XI CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL O DE RECLUSIÓN</p> <p>ARTÍCULO 112. Corresponde al Gobernador del Estado integrar, organizar, administrar y dirigir el Sistema Penitenciario del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.</p> <p>ARTÍCULO 113. Los centros de readaptación o de reclusión estarán sujetos a control sanitario a través de la Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 114. En los centros de readaptación o de reclusión se implementarán programas tendientes a fomentar conservar y fortalecer en el interno la dignidad humana, a mantener su propia estima, propiciar la superación personal, el respeto a sí mismo y a los demás, teniendo como finalidad su readaptación a la comunidad y su salud mental.</p> <p>ARTÍCULO 115. Los centros de readaptación social o de reclusión deberán contar además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables, con sanitarios, regaderas y servicio de atención médica, a través de personal profesional, técnico y auxiliar calificado, así mismo con los insumos necesarios para la atención de aquellas enfermedades en que no sea requerido su traslado a un hospital.</p> <p>ARTÍCULO 116. Tratándose de enfermedades de urgencia o cuando así lo requiera el tratamiento, a criterio del personal médico del centro de readaptación social, previa autorización de su director y en su caso del Juez que conozca de la causa, el interno deberá ser trasladado a un centro de atención médica que cuente con la capacidad instalada necesaria para su debida atención, quedando su custodia, bajo la responsabilidad de las instancias competentes en materia de seguridad pública en el Estado.</p> <p>ARTÍCULO 117. En los centros de readaptación social o de reclusión se proporcionará atención médica especializada en los casos que así se requiera.</p> <p>ARTÍCULO 118. Los hijos de las internas que nazcan dentro de los reclusorios o centros de readaptación social, y permanezcan dentro de estos, recibirán atención pediátrica, educación y alojamiento.</p> <p>ARTÍCULO 119. Las secciones destinadas a la custodia en aislamiento, deberán observar las normas y reglamentos sanitarios aplicables; los internos serán visitados diariamente por personal médico del establecimiento.</p> <p>ARTÍCULO 120. Los centros de readaptación social o de reclusión contarán con programas específicos para la detección y tratamiento de enfermedades transmisibles. Para ello contarán con la asesoría de la Secretaría.</p> <p>ARTÍCULO 121. Los centros de readaptación social o de reclusión deberán contar con servicios médicos generales, psiquiátricos, psicológicos, de enfermería y servicios de odontología.</p> <p>ARTÍCULO 122. El personal médico de los centros de readaptación social o de reclusión, cuidará la salud física y mental de la población carcelaria, así como la higiene general del establecimiento, quedando obligados a notificar a la autoridad sanitaria más cercana los casos individuales de enfermedades de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud en lo que concierne a salubridad general.</p> <p>ARTÍCULO 123. Las disposiciones sanitarias contenidas en este capítulo serán aplicables a los centros de internación de adolescentes.</p>	<p>CAPÍTULO XI CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL O PENITENCIARIOS</p> <p>....</p> <p>ARTÍCULO 113. Los centros de reinserción social o penitenciarios estarán sujetos a control sanitario a través de la Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 114. En los centros de reinserción social o penitenciarios se implementarán programas tendientes a fomentar conservar y fortalecer en el interno la dignidad humana, a mantener su propia estima, propiciar la superación personal, el respeto a sí mismo y a los demás, teniendo como finalidad su readaptación a la comunidad y su salud mental.</p> <p>ARTÍCULO 115. Los centros de reinserción social o penitenciarios deberán contar además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables, con sanitarios, regaderas y servicio de atención médica, a través de personal profesional, técnico y auxiliar calificado, así mismo con los insumos necesarios para la atención de aquellas enfermedades en que no sea requerido su traslado a un hospital.</p> <p>ARTÍCULO 116. Tratándose de enfermedades de urgencia o cuando así lo requiera el tratamiento, a criterio del personal médico del centro de reinserción social, previa autorización de su director y en su caso del Juez que conozca de la causa, el interno deberá ser trasladado a un centro de atención médica que cuente con la capacidad instalada necesaria para su debida atención, quedando su custodia, bajo la responsabilidad de las instancias competentes en materia de seguridad pública en el Estado.</p> <p>ARTÍCULO 117. En los centros de reinserción social o penitenciarios se proporcionará atención médica especializada en los casos que así se requiera.</p> <p>ARTÍCULO 118. Los hijos de las internas que nazcan dentro de los centros de reinserción social o penitenciarios, y permanezcan dentro de estos, recibirán atención pediátrica, educación y alojamiento.</p> <p>....</p> <p>ARTÍCULO 120. Los centros de reinserción social o penitenciarios contarán con programas específicos para la detección y tratamiento de enfermedades transmisibles. Para ello contarán con la asesoría de la Secretaría.</p> <p>ARTÍCULO 121. Los centros de reinserción social o penitenciarios deberán contar con servicios médicos generales, psiquiátricos, psicológicos, de enfermería y servicios de odontología.</p> <p>ARTÍCULO 122. El personal médico de los centros de reinserción social o penitenciarios, cuidará la salud física y mental de la población carcelaria, así como la higiene general del establecimiento, quedando obligados a notificar a la autoridad sanitaria más cercana los casos individuales de enfermedades de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud en lo que concierne a salubridad general.</p> <p>ARTÍCULO 123. Las disposiciones sanitarias contenidas en este capítulo serán aplicables a los centros de integración de adolescentes.</p>

Único. Se reforman y adicionan el Capítulo XI y los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122 y 123 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Capítulo XI

Centros de Reinserción Social o Penitenciarios

....

Artículo 113. Los centros de reinserción social o penitenciarios estarán sujetos a control sanitario a través de la Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 114. En los centros de reinserción social o penitenciarios se implementarán programas tendientes a fomentar conservar y fortalecer en el interno la dignidad humana, a mantener su propia estima, propiciar la superación personal, el respeto a sí mismo y a los demás, teniendo como finalidad su readaptación a la comunidad y su salud mental.

Artículo 115. Los centros de reinserción social o penitenciarios deberán contar además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables, con sanitarios, regaderas y servicio de atención médica, a través de personal profesional, técnico y auxiliar calificado, así mismo con los insumos necesarios para la atención de aquellas enfermedades en que no sea requerido su traslado a un hospital.

Artículo 116. Tratándose de enfermedades de urgencia o cuando así lo requiera el tratamiento, a criterio del personal médico del centro de reinserción social, previa autorización de su director y en su caso del Juez que conozca de la causa, el interno deberá ser trasladado a un centro de atención médica que cuente con la capacidad instalada necesaria para su debida atención, quedando su custodia, bajo la responsabilidad de las instancias competentes en materia de seguridad pública en el Estado.

Artículo 117. En los centros de reinserción social o penitenciarios se proporcionará atención médica especializada en los casos que así se requiera.

Artículo 118. Los hijos de las internas que nazcan dentro de los centros de reinserción social o penitenciarios, y permanezcan dentro de estos, recibirán atención pediátrica, educación y alojamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con Proyecto de

...

Artículo 120. Los centros de reinserción social o penitenciarios contarán con programas específicos para la detección y tratamiento de enfermedades transmisibles. Para ello contarán con la asesoría de la Secretaría.

Artículo 121. Los centros de reinserción social o penitenciarios deberán contar con servicios médicos generales, psiquiátricos, psicológicos, de enfermería y servicios de odontología.

Artículo 122. El personal médico de los centros de reinserción social o penitenciarios, cuidará la salud física y mental de la población carcelaria, así como la higiene general del establecimiento, quedando obligados a notificar a la autoridad sanitaria más cercana los casos individuales de enfermedades de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud en lo que concierne a salubridad general.

Artículo 123. Las disposiciones sanitarias contenidas en este capítulo serán aplicables a los centros de integración de adolescentes.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.
Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de marzo del año 2025.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla









www.congresomich.gob.mx